



Exp: 18-011495-0007-CO

Res. N° 2018012976

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil dieciocho

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-011495-0007-CO**, interpuesto por **JEIMME JICETH MEJIAS CORTES**, cédula de identidad **0205340898**, mayor, contra **EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:04 del 27 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela, y expresa que sufre de espondilosis, por lo que el 10 de abril de 2018 se le realizó una resonancia magnética. Aduce que con el fin de valorar los resultados y determinar el tratamiento a seguir, se le había otorgado una cita en el Servicio de Ortopedia del nosocomio accionado para el 28 de noviembre de 2018, sin embargo, en la primera semana de julio se le llamó para informarle que dicha cita fue reprogramada para febrero de 2019. Considera que el plazo que debe esperar para ser atendida resulta excesivo, por lo que pide que se acoja el recurso, con sus consecuencias.

2.- Informa bajo juramento Vladimir Castro Dubón, en su calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, y expresa que el tutelado fue valorado en la Consulta Externa de Ortopedia del 27 de marzo de 2018, luego de lo cual se le envió una resonancia magnética y cita para valoración con reporte. Agrega que actualmente la tutelada tiene una cita programada para febrero de 2019. Por lo anterior, solicita que se desestime el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

3.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, y reitera lo dicho por el Jefe del Servicio de Ortopedia de ese nosocomio.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 27 de marzo de 2018, la recurrente fue valorada en la Consulta Externa de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, luego de lo cual se le envió una resonancia magnética y cita para valoración con reporte (Informe de la autoridad recurrida y prueba de la recurrente).

b) El 10 de abril de 2018, a la recurrente se le practicó una resonancia magnética en el Hospital San Rafael de Alajuela, luego de lo cual se le asignó una cita de valoración de resultados para el 28 de noviembre de 2018. (Hecho no controvertido).

b) A la tutelada se le reasignó la cita que tenía programada para el 28 de noviembre de 2018, para el mes de febrero de 2019. (Informe de la autoridad recurrida).

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III.-Sobre el fondo. En el caso en estudio, la recurrente cuestiona el lapso que debe esperar para ser atendida en el nosocomio accionado. Del estudio de los

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

autos, se desprende que la amparada fue valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela el 27 de marzo de 2018, luego de lo cual se dispuso que debía practicársele una resonancia magnética. Dicha prueba se llevó a cabo el 10 de abril de 2018, y se otorgó a la tutelada cita de valoración de resultados para el 28 de noviembre de 2018, no obstante, ésta fue reprogramada para el mes de febrero de 2019, tal y como lo aceptan los recurridos en su informe. Ahora bien, con vista en lo expuesto anteriormente, la Sala considera que en el presente asunto sí existe una lesión a los derechos de la amparada, pues el plazo de 6 meses que se le obliga a esperar para ser atendida resulta excesivo y, por ende, contrario a la obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social de brindar atención a los asegurados dentro de lapsos razonables. Así, por lo expuesto, el recurso debe ser acogido, como en efecto se hace.

IV.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

2018	2848	35,38%
------	------	--------

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General, y a Vladimir Castro Dubón, en su calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen sus cargos, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que la amparada sea valorada en el Servicio de Ortopedia de ese nosocomio, dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, bajo la advertencia de incurrir en el delito previsto por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en caso de no hacerlo. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.

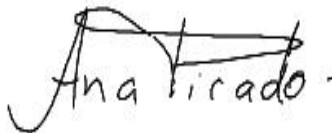


Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



9SRCUTFXNXQ61

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011495-0007-CO

San José, 13/08/2018 14:48:00.-

Notificando: JEIMME JICETH MEJIAS CORTES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011495-0007-CO

San José, 13/08/2018 15:25:23.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 13/08/2018 14:42:57;No. 2 del
13/08/2018 15:25:23;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011495-0007-CO

San José, 13/08/2018 14:48:56.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN RA

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 13/08/2018 14:48:56;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DIEZ** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011495-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JEIMME JICETH MEJÍAS CORTES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521622034.



EJ7M47Z4JS6E61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011495-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:11:13

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503396281

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521622034	18/011495	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:11:13**